

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 319

PERIODO LEGISLATIVO 2018

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO QUE DURANTE EL PERÍODO DE TEMPORADA INVERNAL, EN FORMA PREVIA A LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL POR FALTA DE PAGO, LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEBERÁN COMUNICAR LA SITUACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL USUARIO.

Entró en la Sesión de:

23/08/18

Girado a la Comisión Nº:

1 y 2

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

"2018-AÑO DE LOS 44 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
26 JUL 2018	
MESA DE ENTRADA	
Nº 319	Hs. 14 <sup>35</sup> FIRMA:



**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Han tomado estado público -a través de distintos medios de comunicación de la Provincia- los reclamos efectuados por usuarios del servicio de distribución de gas, quienes se han visto sorprendidos (en el frío de sus hogares) por cortes intempestivos del servicio realizados en horas de la madrugada –y en algunos casos sin previo aviso- por parte de la empresa prestadora del mismo.

No escapa al conocimiento de todos los presentes el carácter esencial que reviste del suministro de gas domiciliario, y mucho más aún en nuestra Provincia austral y en períodos invernales.

Idéntica consideración podemos hacer en cuanto al suministro de electricidad domiciliaria, ya que, junto a la del gas, constituyen los recursos más utilizados para calefaccionar los hogares.

También resultan de dominio público los importantes ajustes que se vienen realizando en los cuadros tarifarios de los servicios públicos, a partir de la eliminación paulatina de subsidios dispuesta por el Gobierno Nacional.

Empero, el presente proyecto no pretende abordar esa cuestión fonal del asunto (política energética y tarifaria de la Nación), sino atender a la necesidad humanitaria urgente de los usuarios consumidores y de sus familias, que no sólo se ven afectados por las elevadas tarifas sino también por las decisiones -en algunos casos intempestivas- de las empresas prestadoras de los servicios.

Es por ello que se establece como requisito previo a la disposición de suspensión o interrupción de los servicios de gas y electricidad, que las empresas prestadores comuniquen la situación a las autoridades competentes en materia de defensa del consumidor; las que a su vez deberán citar al usuario involucrado para efectúe su descargo.

Asimismo y conforme a las particulares circunstancias del caso, podrá darse igualmente intervención en a las oficinas administrativas competentes en materia de asuntos sociales, y en materia de protección de la niñez, adolescencia y la familia –en caso de corresponder-; a fin de que las mismas puedan adoptar las medidas necesarias para la protección de las personas que pudieran verse afectadas por la eventual suspensión o interrupción del suministro del servicio público domiciliario.

Conviene referir que la Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía (Mar del Plata, 11 de octubre del 2014) declaró rotundamente: "la energía es un derecho humano, no una mercancía".

Mónica Susana UYQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS



Cabe puntualizar que la ley 24.076 establece en su artículo 1 que "el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional". Por su parte, el artículo 2 de la ley fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural: "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; (...) c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; (...) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley..."; entre otros.

Respecto del servicio de electricidad, la ley 24.065 -en su art. 1- caracteriza como servicio público al transporte y distribución de electricidad. Asimismo, el art. 2 de la norma referida fija entre los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad: "a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios; (...) c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad; d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables".

Resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Procuración General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, en la causa: "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo colectivo", de cuyos textos interesa destacar los siguientes:

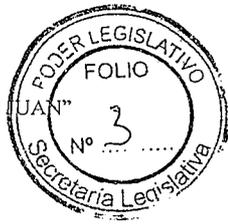
Del Dictamen del Procurador: "... El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló en la Observación General nro. 4 que el derecho a una vivienda adecuada comprende: "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia" (párr. 8, punto b). Agregó que ese derecho demanda: "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad..." (párr. 8, punto d). Enfatizando estos aspectos, ese Comité de Naciones Unidas asevera que "la vivienda adecuada debe ser asequible", esto es, accesible en términos económicos (párr. 8, punto e)."

147



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

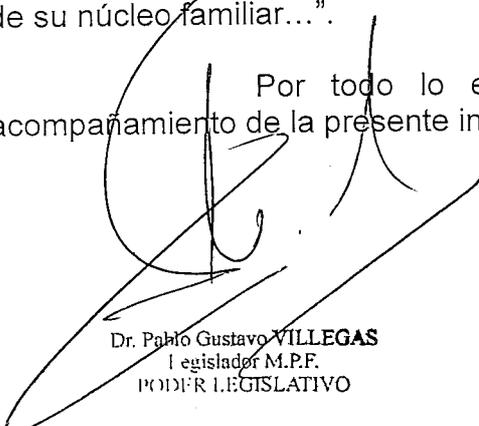
"2018-AÑO DE LOS 44 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"



El considerando 33° del fallo de la CSJN: "... el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar... En efecto, como ha sostenido este Tribunal, "resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad" (Fallos: 327:3677)."

En relación a cuanto venimos de exponer, es preciso señalar que nuestra Constitución Provincial dispone en su artículo 23 que "Todo habitante tiene derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y de su núcleo familiar...".

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa.



Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

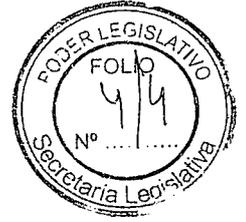


Damián LÖFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

"2018-AÑO DE LOS 44 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
*ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR*  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Establecer que durante el periodo de temporada invernal, en forma previa a la suspensión o interrupción del suministro domiciliario de electricidad y gas natural por falta de pago, las empresas prestadoras deberán comunicar la situación a la autoridad administrativa competente en materia de Defensa del Consumidor correspondiente al domicilio del usuario.

En dicha comunicación se deberá consignar: nombre y domicilio del usuario, número de medidor y montos y períodos adeudados; debiéndose adjuntar las intimaciones efectuadas en forma previa a la determinación de la suspensión o interrupción del servicio.

Artículo 2º.- A los fines de la presente ley el período de temporada invernal se extenderá del día 21 de junio al día 20 de septiembre de cada año.

Artículo 3º.- Efectuada la comunicación a que se refiere el artículo 1º, la autoridad administrativa competente en materia de Defensa del Consumidor dispondrá la citación del usuario a fin de que formule el correspondiente descargo.

A solicitud del usuario, o bien cuando -por las circunstancias del caso- la autoridad administrativa de Defensa del Consumidor lo considere pertinente (atendiendo a la situación de vulnerabilidad del usuario o de su grupo familiar), se dará intervención a las autoridades municipales y provinciales con competencia en asuntos sociales, y en materia de protección de la niñez, adolescencia y la familia, de corresponder.

Ello, a fin de que se arbitren las medidas necesarias para la protección de las personas que pudieran verse afectadas por la eventual suspensión o interrupción del suministro del servicio público domiciliario de que se trate.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr Pablo Gustavo VILEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Damian LÖFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo